En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., S. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 307/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 595/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 814) y autos de fs. 815/817, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 687/707vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 687/707vta. hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por los actores y declaró civilmente responsable a la Provincia del Chubut por el accidente ocurrido el día 23 de diciembre de 2008 del que resultara el fallecimiento del Sr. D. A. H. En consecuencia, condenó a la demandada a abonar en el

plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, a la S. M. S., la suma de $730.692,99, a la Sra. V. D. H. la suma de $359.857,55 y al Sr. M. A. H. la suma de $200.000, más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco del Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme las pautas establecidas para cada rubro. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.Recursos:

A fs. 717 y 718 se alzó contra la sentencia la parte actora. A fs. 719 interpuso recurso de apelación la parte demandada. Los recursos fueron concedidos a fs. 721vta.

A fs. 735/739vta. lucen agregados los agravios de la demandada que cuestionó la cuantificación del rubro "valor vida, daño material y pérdida de chance" dispuesto respecto las actoras, S. M. S. y V. D. H., y la partida otorgada por gastos médicos futuros. Dichos agravios merecieron respuesta por parte de los actores a fs. 796/804vta.

A fs. 763/783 obran glosados los agravios de la parte accionante que criticó la omisión de declarar la inconstitucionalidad de la LRT; la omisión de tener presente el transcurso de tiempo y la inflación como factor preponderante para meritar las indemnizaciones; la limitación de los montos resarcitorios en atención a los montos estimados en la demanda; la indemnización otorgada por valor vida humana; la incorrecta deducción de las sumas abonadas por la A. y C. de R.; el rechazo de la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica; el rechazo del tratamiento terapéutico en favor de M. H.; el cómputo de intereses para el rubro tratamiento terapéutico; la cuantificación

el daño moral; y el rechazo del rubro gastos de sepelio. La respuesta por parte de la contraria se encuentra agregada a fs. 791/795.

3. Antecedentes:

El día 23/12/2008 en momentos en que el Sr. D. A. H. se encontraba en cumplimiento de sus funciones como cabo primero de la Policía provincial, en circunstancias en que era trasladado en la caja de una camioneta conducida por el comisario a cargo del operativo, ante una maniobra del conductor del rodado salió despedido del vehículo cayendo e impactando sobre la cinta asfáltica. Como consecuencia de ello, a causa de las graves lesiones sufridas por el impacto, falleció dos días más tarde, el 25 de diciembre de 2008.

La cónyuge supérstite, Sra. S. M. S. y sus hijos, V. D. y M. A. H. -que al momento del accidente eran menores de edad-, reclamaron los daños padecidos con motivo del luctuoso siniestro.

En concepto de valor vida- pérdida de chance reclamaron una suma no inferior a: $756.892 en favor de la Sra. S.; $200.000 en el caso de V. H.; y $100.000 para A. H.

Expusieron que el Sr. H. se desempeñaba como policía desde el mes de enero de 1999, labor por la cual percibía su salario y además el pago de adicionales que realizaba en forma habitual e ininterrumpida en diferentes establecimientos comerciales de la ciudad que detallan.

Peticionaron que sea considerado, a efectos de cuantificar el rubro, que el Sr. H. era un agente ejemplar y que previo al luctuoso siniestro había obtenido un importante ascenso en su carrera logrando el cargo de sargento, lo que repercutiría considerablemente en sus haberes.

Refirieron que como consecuencia del fallecimiento el grupo familiar sufrió un enorme menoscabo patrimonial

al dejar de contar con el único ingreso que percibía como único sostén económico del hogar.

Argumentaron respecto a la procedencia de la pérdida de chance, tanto en el caso de la Sra. S., cónyuge supérstite, como de los hijos, menores de edad al momento del hecho.

En concepto de incapacidad sobreviniente por daño psicológico reclamaron una suma no inferior a $100.000 en favor de la Sra. S. y una suma no inferior a $50.000 para la joven H.

En concepto de tratamientos terapéuticos presentes y futuros, peticionaron una suma no inferior a $57.600 en el caso de las Sras. S. y H., y suma no inferior a $43.200 en el caso de M. H.

Reclamaron una partida tendiente al resarcimiento de los gastos de sepelio que no sea inferior a $10.000.

Por el rubro daño moral reclamaron una partida indemnizatoria no inferior a $200.000 para cada uno de los actores.

La sentenciante otorgó las sumas de $441.892,99 y $88.800 por valor vida -pérdida de chance a favor de las actoras S. M. S. y V. D. H., respectivamente; y rechazó la partida respecto a M. A. H. Cuantificó la partida en concepto de daño extrapatrimonial en la suma de $200.000 para cada uno de los actores. Dispuso la suma de $88.800 y $64.800 por gastos terapéuticos presentes y futuros a favor de las actoras S. M. S. y V. D. H. En todos los casos con más los intereses, la tasa activa utilizada por el Banco del Nación Argentina. Rechazó el rubro gastos de sepelio.

4. Tratamiento de los agravios:

Adelanto que por una cuestión de método, y a efectos de una mejor organización del fallo, abordaré en forma conjunta los agravios de las partes que guarden relación entre sí y refieran a un mismo punto.

Dejo sentado asimismo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no estamos ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 –"F. M. SA c. A., J. A." en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Omisión de declarar la inconstitucionalidad de la LRT:

La parte actora cuestionó en primer término la omisión de declarar la inconstitucionalidad de la LRT, peticionando se subsane dicha omisión en procura de obtener un pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva la totalidad de los planteos articulados.

La pretensión deviene vacua.

En primer término, no surge de autos que exista controversia respecto a la legitimación pasiva de la demandada. La Provincia del Chubut se opuso a la procedencia de la acción por falta de habilitación parcial de la instancia judicial, cuyo rechazo fue resuelto mediante SI 77/2013.

Se desprende de la sentencia, además, que la recurrente carece de agravio, en tanto tal y como surge del fallo, la magistrada de grado hizo lugar a la pretensión de condena.

Nótese que incluso, la atribución de responsabilidad llega firme y consentida a esta alzada, entonces, quien -a todo evento- podría haber alegado

perjuicio por la omisión denunciada no cuestionó ni su legitimación, ni su responsabilidad.

Sabido es que la resolución que se impugna debe causar un gravamen o perjuicio cierto y concreto, actual e irreparable a la parte, y de lo expuesto surge sin hesitación que ello no se verifica en la especie.

En nada incidiría la declaración de inconstitucionalidad pretendida sobre las resultas de lo decidido en autos, deviniendo por ende abstracto su tratamiento.

Cabe tener presente en este sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico.

En suma, de conformidad con lo expuesto, el derecho de la recurrente se encuentra reconocido, y en nada enerva lo decidido la ausencia de declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo, por lo que se rechaza el agravio.

Influencia del transcurso del tiempo, la inflación y los montos resarcitorios peticionados al incoar la acción:

Mediante el segundo y el tercer agravio, la recurrente efectuó consideraciones generales en relación a las partidas indemnizatorias otorgadas. Por un lado, cuestionó que la magistrada no considerara el transcurso del tiempo y la importante inflación por la que atraviesa el país desde la promoción de la demanda, y la pérdida del poder adquisitivo a la hora de cuantificar las partidas indemnizatorias. Y por otra parte, sostuvo que la sentenciante fijó las indemnizaciones considerando los montos estimados en la demanda como un tope, omitiendo que tales sumas se reclamaron de manera orientativa y como un piso, quedando sujetas a lo que en más o en menos resulte de

la prueba a producirse con fundamento en que resultan ser deudas de valor.

Peticionó se readecuen las indemnizaciones otorgadas en el entendimiento que resultan exiguas, fijándose las partidas a valores al momento de la sentencia y se establezca una tasa de interés razonable efectos de mantener incólume el derecho al justo resarcimiento conforme el principio de reparación integral.

Así, los planteos alcanzan transversalmente las restantes críticas y tendré presente lo cuestionado al tratar cada rubro indemnizatorio recordando que es un contrasentido disponer una indemnización a valores actuales o más próximos a la sentencia y disponer que los intereses corran a una tasa activa, que contiene componente inflacionario, desde el evento dañoso.

Es que en aquellos supuestos de deudas de valor, en tanto que el "quantum" fue valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa -*cf*. arg. art. 565 CCom. y "S. A. La Razón s/ quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)", del 27/10/1994 y Sala F, CNCom. "M. C. N. c/ A. F. A. S. A. s/ ordinario", del 1/8/2013), "dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo que ya fue ponderado al definir el daño a "valores actuales" o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor.

En tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital (CNCom, Sala F, "R. J. P. y otro c/ G. M. A. S.R.L. y otro s/ ordinario", 7/7/2016).

Es decir que la concurrencia de dos correctivos encaminados al mismo fin –cuantificar a valores próximos a la sentencia o aplicar una tasa de interés que prevea el componente inflacionario-, produciría, a favor del damnificado, un enriquecimiento sin causa.

Daño material: valor vida - pérdida de chance:

La cuantificación de la partida dispuesta en favor de las accionantes S. M. S. y V. D. H. resultó cuestionada por ambas partes.

A efectos de resolver el punto, entiendo oportuno señalar que comparto el criterio expresado por la magistrada de grado en cuanto a que la vida carece de valor en sí misma. Por tal razón, es que considero que la pérdida de la vida, resulta insusceptible de indemnizar como daño patrimonial, salvo que represente un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación.

En el caso el daño se encuentra acreditado y está constituido por la privación de los beneficios económicos que aparejaba el hecho de convivir junto al Sr. H., quien era el único sostén económico del hogar, extremo no controvertido.

A efectos de determinar el detrimento sufrido, la colega de grado decidió calcular el porcentaje de salario que destinaría el Sr. H. para su familia en forma mensual.

En el caso de la Sra. S., sostuvo la magistrada que tomó el 50% del salario y lo calculó por x 13 periodos al año, y luego por la cantidad de años que hubieran restado hasta cumplir la edad de 75 años en el entendimiento que es dable esperar que el señor H. fuera el sostén de su esposa hasta alcanzar dicha edad.

En el caso de los hijos, utilizando las mismas variables en cuanto a salario y periodos mensuales,

circunscribió el periodo al tiempo restante hasta cumplir la edad de 21 años.

El porcentaje señalado fue calculado sobre el salario percibido por el Sr. H. a diciembre del año 2008 (fs. 27 y 376).

La parte actora, impugnó la suma otorgada en el entendimiento que resulta irrisoria.

Cuestionó que se tomó el desactualizado salario que tenía la víctima al momento del hecho ocurrido en el 2008; omitió considerar la categoría de sargento que había logrado poco tiempo antes del fallecimiento y para el que no alcanzó a jurar por el inesperado fallecimiento, así como considerar los ingresos por los adicionales que en forma regular realizaba; consideró solo el 50% del salario y no el 80% que es el estimado por la jurisprudencia de la Cámara local; consideró solo hasta los 65 años de la víctima como tope para el cálculo indemnizatorio y no los 75 años de promedio de vida estimada; y limitó, en el caso de V. H., el cálculo hasta sus 21 años, sin considerar que muy probablemente hubiera continuado sus estudios o capacitación hasta los 25 años, de no haber sufrido la pérdida de su padre a sus escasos 15 años.

Por su parte la demandada, en su primer agravio cuestionó el razonamiento efectuado por la sentenciante en tanto para arribar al monto indemnizatorio de la Sra. S. M. S. la magistrada de grado estimó un 50% del ingreso salarial del difunto esposo con carácter de ganancial y luego lo multiplicó de manera directa por los años de trabajo productivo, para que -luego de detraer el producido de los seguros de vida-se adicionen intereses desde el 25 de diciembre de 2008 hasta el efectivo pago.

Dijo que se trata de un sistema de cálculo controvertido que no detrae la renta de naturaleza financiera que se deriva del cobro anticipado de aquello que debió cobrarse fraccionado, mes a mes durante años,

derivándose un enriquecimiento propio de la utilidad financiera de la moneda.

Refirió además que conforme los elementos que arrojó la producción de la prueba, inexistentes al momento de contestar demanda, se advierten datos relevantes para la cuantificación del daño tales como la percepción de la pensión por parte de la cónyuge supérstite, con una mejora derivada del ascenso "post mortem" al grado de sargento del causante; y el ingreso de la actora como personal del Instituto provincial que gestiona los fondos jubilatorios, que fueron citados en el fallo, pero omitidos a la hora de la cuantificación del daño material por "pérdida de chances".

Expuso que la lamentable muerte del Sr. H., no necesariamente implicó un menoscabo patrimonial concreto de orden material para las actoras, en tanto el ascenso *post mortem* dispuesto por el Estado provincial influyó de manera determinante en el monto de la pensión que le corresponde a la viuda.

Por otra parte, mencionó en cuanto al ingreso de la Sra. S. en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, que muchas veces ocurre -como producto de la ejecución de distintas políticas públicas-, que el Estado valora la necesidad de protección social de los grupos familiares de los agentes caídos en actos de servicio; y durante el curso del proceso facilita su ingreso a relaciones estables de empleo público, u otras veces se le asignan beneficios tales como acceso a viviendas construidas por el IPVYDU.

Argumentó que de un hecho generador de responsabilidad se derivan consecuencias disvaliosas, típicamente resarcibles, pero también beneficios derivados de la seguridad social orientados a paliar los efectos negativos del deceso.

Con base en ello, consideró que el propio Estado ha previsto un conjunto de políticas públicas de contención, y que el conjunto de beneficios relacionados con la causa que motiva el daño, debe incidir detrayéndose el 20% del *quantum* de la indemnización por daño material o pérdida de chance.

En cuanto a la partida dispuesta en favor de la hija menor de edad, dijo en su segunda queja que no solo no se consideró en la base de cálculo que la muerte hace nacer el derecho de pensión, sino que se utilizó la misma base de cálculo que para la cónyuge supérstite equivalente al 50% de la capacidad productiva de su padre.

La sentencia niega las necesidades de la vida del causante en tanto conforme lo resuelto destinaría el 50% de su haber a su esposa y el 50% a su hija.

Refirió que el aporte alimentario de una hija adolescente puede ser estimado válidamente en un 25% del haber, pero jamás en un porcentaje que niegue las necesidades del propio generador de la renta.

Afirmó que debió de tomarse la mitad de la base de cálculo, y detraerse sobre el resultado lo abonado por S. C. S. de R. SA, en tanto dicha partida con más los intereses dispuesto reparan adecuadamente la pérdida de chances meramente teórica, ya que ya fue suplida por la seguridad social.

Adelanto que la queja en relación a la actualización salario utilizado no ha de prosperar. Los jueces se hallan facultados para fijar el *quantum* indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 165, CPCC) y en el caso, la solución adoptada a mi entender es la que mejor se concilia con las constancias de autos, toda vez que no cabe perder de vista que las partidas admitidas en sede judicial

corresponden a un mayor valor respecto a las indemnizaciones ya pagadas a los accionantes por las aseguradoras con motivo del luctuoso siniestro; y cuyo importe debe ser detraído de lo que en definitiva se condene a abonar.

Tampoco prospera la crítica en cuanto a que no se computó un mayor valor de ingresos en atención a los adicionales que se tuvo por probado que realizaba el Sr. H. ni el aumento que hubiese percibido de haber ascendido en vida al rango de Sargento.

Sin perjuicio de que ambos extremos fueron acreditados, la magistrada no utilizó el salario de bolsillo que cobraba el causante conforme el recibo obrante a fs. 27 y 376 ($2.208,01) -aquello que era destinado a su consumo y al de su familia-, sino que utilizó el salario bruto ($3.327,82), sin ninguna deducción de ley ni voluntaria, de allí que ya esté contemplado un plus respecto al salario realmente percibido, que equivale a más del 50%.

Por otra parte, aclaro que no atenderé el planteo de la accionada tendiente a que se reduzca un 20% la partida en atención a la percepción de la pensión deriva del fallecimiento y la incorporación de la Sra. S. como dependiente del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en tanto el agravio así postulado es un argumento tardío conforme la previsión del art. 280 del CPr. por no haber sido un punto propuesto a la jueza de primera instancia e implicar una variación de la pretensión originaria pues el otorgamiento del mismo debió conocer la provincia demandada al momento de contestar la acción.

Pero además, y a todo evento, es dable señalar que la pensión por fallecimiento de un trabajador derivada de las normas previsionales y el crédito resarcitorio fundado en las reglas de la responsabilidad civil son institutos que poseen una naturaleza, fundamentos y

presupuestos completamente diversos (*v. gr.*, CApel.Civ. y Com. de Mar del Platal, Sala Segunda, en "V. A. C. c/ T. X. D. M. S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios", Sentencia nro. 133 28/05/2019).

Tampoco acreditó en autos la demandada que el ingreso de la actora como dependiente del ISSYS tuviera como causa el deceso del Sr. H., como pretende en esta instancia.

Sentado ello, he de señalar que considero razonables los plazos por los que la magistrada de grado entendió que las accionantes percibirían la contribución económica de quien fuera en vida esposo y padre.

No puede perderse de vista que el daño que se indemniza en autos, no está constituido por la incapacidad sobreviniente de la víctima, sino por el perjuicio que la pérdida de la vida del Sr. H. produjo respecto de los accionantes.

Así en el caso de las actoras corresponde circunscribir el resarcimiento a la obligación alimentaria conforme art. 1745 Código Civil y Comercial Nacional, inc. b, que establece que en caso de muerte de la víctima se indemnizará lo necesario para alimento del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados judicialmente (Jorge H. Alterini - "Código Civil y Comercial. Comentado", 2° ed., Tomo VIII, pág. 298, La Ley).

Ahora bien, la magistrada de grado en el caso de los tres accionantes ha aplicado el mismo porcentaje sobre los ingresos del Sr. H. para calcular las partidas indemnizatorias (el 50% respecto a la cónyuge supérstite, y el 50% respecto a cada uno de los hijos), solución que entiendo deviene incongruente. Por un lado,

porque supera el ingreso total del causante (representando un 150%) y por otra parte, porque desatiende que debe detraerse un porcentual de los propios gastos de consumo personal que habrían correspondido a la víctima fallecida resultando prudente establecerlo en un 20%.

Dichas circunstancias a mi entender imponen modificar lo resuelto, y determinar los porcentajes que se calcularan sobre el 100% del salario percibido por el Sr. H. a diciembre de 2008.

Estimo prudente cuantificar el aporte en concepto de alimentos para cada hijo en el 25% de los ingresos mensuales de conformidad al contenido explicitado en el art. 659 del CCyC; a su vez, estableceré el 30% para la cónyuge supérstite, ponderando en todos los casos que el 20% restante se reserva para consumo personal.

Dicho monto, en el caso de los hijos conforme fue establecido en la anterior instancia deberá calcularse por el tiempo que restaba hasta llegar a la edad de 21 años considerando trece mensualidades anuales.

Sentado ello, y respecto a la partida asignada a la Sra. S. cabe advertir que asiste razón a la parte actora en cuanto a que la sentenciante, pese a señalar que tom. como variable los 75 años de expectativa de vida, luego, en vez de computar 35 años restantes desde la edad que tenía la víctima al momento del infortunio (40), computó 25. En virtud de ello cabe subsanar el error material en que se ha incurrido.

Corresponderá entonces para la actora S. M. S. la suma de $454.244,70 ($998,34 x 13 meses = $12.978,42 x 35 años) y para la Sra. V. H. la suma de $62.812,52 ($831,95x 13 meses = 10.815,41 x 5 años, 10 meses y 14 días) en ambos casos con más los intereses dispuestos en la instancia de grado.

La partida indemnizatoria otorgada respecto de M. A. H., aun cuando debiera modificarse por haber asumido la plenitud de la jurisdicción, no la modificaré, pues fue rechazada y la demandada recurrente no solo no se agravió de ello, sino que tampoco de la indemnización que le fuera otorgada por daño extrapatrimonial, única razón en la que tendría incidencia el monto de la partida por daño patrimonial en atención al monto percibido por la aseguradora.

En consecuencia, recepto parcialmente el agravio de la demandada y de la actora en cuanto al cálculo por los años restantes hasta arribar a la edad de 75 años de la Sra. S. S.

Forma de deducir las sumas oportunamente percibidas:

Sentado ello, cabe resolver el planteo efectuado por la accionante recurrente, quien cuestionó la deducción directa de las sumas abonadas por la ART y la Compañía de Retiro sobre el capital otorgado, en el entendimiento, conforme lo dispuesto por la sentenciante, que resulta incorrecta.

Según su entender, la deducción de las sumas percibidas debe imputarse en primer término a intereses devengados desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha en que cada suma fue percibida y el restante, -de existir saldo-, al capital. Invocó jurisprudencia de esta Sala para argumentar al respecto.

Asiste razón en su agravio.

Siendo que las partidas indemnizatorias otorgadas bajo este concepto llevan intereses desde el acaecimiento del hecho dañoso, (25 de diciembre de 2008), corresponde se calculen intereses hasta la fecha en que cada suma fue abonada por la ART y la Compañía de Retiro percibida (fs. 146 Doc. Res. 59/20), y luego se imputen dichos importes en primer término a los

intereses hasta allí calculados, y luego de existir saldo al capital.

Rechazo de la incapacidad sobreviniente por daño psicológico respecto de las Sras. S. y H.:

Cuestionó la parte accionante que la magistrada hiciera caso omiso de las conclusiones específicas de las experticias, tanto del profesional psicólogo como de la psiquiatra, coincidentes en señalar que ambas actoras, padecen un daño psicológico que requiere de un tratamiento.

Explicó que en este punto la jueza *a quo* pretendió sostener que tal daño no debe ser considerado integrativo o parte de lo que se concibe como incapacidad sobreviniente y, asumiendo esta postura, difirió su tratamiento para abordarlo dentro del rubro daño moral, sin realizar luego ningún análisis específico.

Afirmó que se encuentra probado desde el ámbito de la salud mental, que han sufrido más que un duelo a consecuencia del hecho objeto del presente reclamo, y se acreditó la existencia de un daño psicológico y además psiquiátrico.

Dijo que la afectación a la salud mental importa una incapacidad psicofísica en los términos a los que se refiere la actual normativa, con entidad propia y por ende indemnizable.

Refirió a los diagnósticos y a los porcentajes de incapacidad otorgados por el perito psicólogo, en base a lo dispuesto por la Tabla de Evaluaciones de las Incapacidades Laborales de la (Ley 24557 - Decreto 659/96).

Argumentó que si bien el experto en su pericial recomendó tratamiento, ello no implica que la ayuda al paciente a afrontar su dolencia haga desaparecer el daño.

Refirió que en el caso la jueza no hizo lugar al rubro reclamado en tanto no lo cuantificó, pero tampoco fundó siquiera liminarmente su rechazo, circunstancia que deviene absolutamente imprescindible a los fines de sostener la validez del decisorio en este punto.

Peticionó se justiprecie el daño psicológico reclamado, fijándose una indemnización que importe la reparación integral del rubro en análisis.

A efectos de resolver la cuestión, cabe señalar que el daño psicológico carece de autonomía resarcitoria, más allá de la autonomía conceptual que puede reconocérsele. Así es que, de existir, su reparación puede incluirse dentro del daño patrimonial o en el daño extrapatrimonial o en ambos a la vez, cobrando relevancia a tal efecto los términos en que fue peticionado.

En el caso, la recurrente lo solicitó como integrante de la incapacidad sobreviniente, también como fundamento de los costos de tratamiento reclamados y además como pauta de valoración del daño extrapatrimonial.

La jueza de la instancia de grado, otorgó una partida por gastos terapéuticos y al mismo tiempo lo consideró en el daño extrapatrimonial, y entiendo que es la solución correcta.

Es que para que su indemnización dentro de la partida por incapacidad sobreviniente resulte procedente, la perturbación del equilibrio espiritual o de la personalidad asume el nivel de las patologías y se caracteriza por ser irreversible o irrecuperable, lo que no se verifica en la especie.

Si bien surge de las pericias la afectación psíquica que produjo el hecho de autos, tanto en la Sra. S. como en la Sra. H., lo cierto es que conforme lo

expusiera el Lic. F. M. (fs. 481 vta./482) la situación en uno y otro caso resulta reversible mediante tratamiento, a cuyo efecto se ha otorgado la correspondiente partida indemnizatoria en autos.

Siendo ello así, habiéndose otorgado el resarcimiento además como integrante del daño extrapatrimonial, y siendo que las accionantes han cuestionado su cuantía, entiendo que la queja se encuentra subsumida en dicha impugnación que por esta vía será revisado.

Desde esta perspectiva, considero que los agravios en el punto no pueden prosperar y en consecuencia confirmo la sentencia de grado.

Rechazo del rubro tratamientos terapéuticos respecto del Sr. M. H.:

Viene cuestionado el rechazo del rubro con fundamento en que de las pericias psicológicas surge que el actor había necesitado, luego del fallecimiento de su padre, un tratamiento psicológico, cuyo costo fue estimado.

Sostuvo el recurrente que la jueza de grado decidió sorprendentemente el rechazo de la partida con argumento en que al momento de realizarse las pericias -8 años después del fallecimiento de su padre-, no se evidenciaba dicha necesidad.

Arguyó que el tiempo que llevó la intervención de los expertos desde el luctuoso suceso, atemperó las secuelas derivadas del mismo, lo que en modo alguno borró la necesidad de realizar un tratamiento terapéutico luego del fallecimiento de su padre, el que por falta de recursos económicos se vio privado de realizar.

Dijo que ese tiempo trascurrido no puede perjudicar a la víctima, si quedó probado -con prueba pericial no

impugnada por la contraria- que necesitó del tratamiento cuyo costo aquí se reclama. Explicó que deviene hasta lógico y esperable que un joven que pierde a su padre a los 18 años, y en el contexto descripto respecto de su madre y hermana depresivas, asuma una postura más madura y protectora, y que 8 años después, ya siendo un hombre y con su propia familia organizada se presente como quien ha podido superar aquel trance.

Afirmó con base en ello que la imposibilidad o dificultad de haber realizado efectivamente el tratamiento estimado en su beneficio en los primeros tiempos posteriores al fallecimiento de su padre, no pueden bajo ningún concepto fundamentar su rechazo, pues afectaría indudablemente su derecho a obtener una reparación plena.

Peticionó se revoque el fallo y se haga lugar al presente rubro, por los montos estimados por el perito psicólogo en su experticia, con más sus intereses.

El agravio no ha de prosperar.

Del libelo de demanda surge que se reclamó el rubro con fundamento en que los integrantes del grupo familiar experimentaron una lesión psicológica postraumática solucionable mediante tratamiento psicoterapéutico a indicarse por el experto (fs. 84), lo que no aconteció en el caso del actor.

La jueza de grado rechazó la partida a su respecto, justamente con argumento en que tanto el Lic. F. M. como la especialista en psiquiatría, Dra. B. fueron coincidentes al dictaminar que no existe ningún tipo de incapacidad que amerite un tratamiento psicológico y tampoco en el área de salud mental en la actualidad.

Lo expuesto por Lic. F. M. a fs. 482 da cuenta que, aún sin haber hecho el tratamiento que la perito estimó debió de realizar oportunamente conforme fs. 516, no existe daño alguno que sea susceptible de reparación.

Dicho de otra manera, la prueba pericial psicológica no da cuenta de la necesidad de tratamiento en el presente caso, de allí que el recurrente no ha logrado acreditar la procedencia de la partida. Consecuentemente, ha olvidado que el daño debe ser cierto.

En definitiva, la mera referencia a la pericial antes aludida resulta de por sí insuficiente, puesto que los costos de tratamiento han sido informados, pero no la necesidad de recurrir a ellos en el caso bajo examen.

Con fundamento en ello, rechazo el agravio.

La misma suerte recae sobre la crítica de la accionada provincia del Chubut, quien por su parte cuestionó la partida otorgada a las Sra. S. y H.

La recurrente planteó que la pericia psiquiátrica en cuanto se expide respecto al cuadro de la Sra. S., refiere a dolor de nervio trigémino, cuya aparición clínica no guarda relación alguna con el fallecimiento de una persona. Con base en ello, consideró que resulta dudosa la procedencia de inclusión de tratamiento psiquiátrico para un mal grave no relacionado con el padecimiento moral por la pérdida de un familiar. A su entender no se encuentra debidamente fundada la procedencia de las sumas otorgadas en concepto de tratamientos farmacológicos por las sumas de $16.800 y $24.000.

Del exhaustivo análisis realizado por la jueza no surge que la partida indemnizatoria otorgada tenga como fundamento la afección señalada por la quejosa. Tampoco que la mención del padecimiento sufrido por la actora al que hace referencia la perito, determinante incidencia en su psicodiagnóstico.

Las experticias obrantes en autos son contestes en que la Sra. S. presenta padecimientos psicológicos que deben ser abordados mediante tratamiento

psicofarmacológico y psicoterapéutico, que tienen origen en la muerte de su difunto esposo.

A idéntica conclusión arriba el Lic. F. M. en cuanto a la actora V. H.

Frente a ello las alegaciones de la demandada recurrente en cuanto a la valoración de la pericia y la improcedencia del resarcimiento devienen inatendibles.

Se rechaza el agravio.

Intereses sobre gastos de tratamientos presentes y futuros:

Ambas partes cuestionaron los intereses respecto al rubro.

La accionada sostuvo que por cuanto son tratamientos médicos futuros, no fueron efectivamente realizados no son susceptibles de intereses.

La parte actora por el contrario, entiende que deben fijarse intereses desde la fecha que el daño se ocasionó y no sólo desde la fecha de la experticia hasta el efectivo pago. Ello, en tanto se trata de deudas de valor originadas en el mismo momento del evento dañoso. Peticionó que se fije también una tasa pura de interés desde el fallecimiento y hasta la fecha en que fueron actualizados los daños por el perito.

No asiste razón a ninguna de las partes en sus planteos.

La magistrada de grado determinó que los intereses respecto a las partidas por gastos terapéuticos presentes y futuros a favor de las actoras S. M. S. y V. D. H. deben correr desde el 18/03/16 -fecha del informe pericial que los presupuesta- y hasta la fecha de su efectivo pago.

Entiendo que tal decisión debe mantenerse, pues en el contexto fáctico procesal de la causa, los gastos por tratamientos futuros que no fueron realizados, implican un daño patrimonial indirecto y como tal devenga

intereses desde la sentencia. En el caso desde la fecha en que fueron informados.

Conforme los términos en que fue peticionado el rubro por la parte actora, sujeto a lo que determinara el experto y sin que fueran objeto de reclamo ni de prueba las erogaciones ya efectuadas por gastos pasados, aún cuando las actoras han manifestado que cursaron tratamientos con anterioridad.

Entonces, habida cuenta que la indicación de tratamiento surge de la pericia médica obrante en autos, y que además fija montos a valores actualizados a esa fecha los intereses deben correr conforme fuera dispuesto en la instancia de grado.

En suma, se rechazan los agravios sobre el punto.

Daño extrapatrimonial:

La accionante cuestionó en su noveno agravio el monto indemnizatorio otorgado en concepto de daño moral, en el entendimiento de que resulta irrazonable e irrisorio.

Sostuvo que la jueza *a quo* fijó la suma de $200.000 para cada uno de los actores limitándose a expedirse respecto a la procedencia del rubro y brindando argumentos solo aparentes respecto del monto al que arriba para cada uno.

Dijo que no se refirió la magistrada en forma razonada y concreta a las cuantiosas pruebas producidas, demostrativas de la importancia del daño moral padecido y que son las que justifican darle mayor trascendencia económica al daño mismo.

Refirió que tampoco las valoró a modo de justificar que todos los actores merezcan igual trato al momento de ser resarcidos.

Les resultó evidente que aquella cuestión del daño

psicológico -que la sentenciante difirió en su tratamiento-, no solo no fue tratada, sino que fue utilizada como un fundamento aparente de que los actores debían ser resarcidos por su daño moral; y dijeron aparente "porque si fuera objetivo, y ciertamente valorado de ese modo, jamás podría cuantificarse el daño padecido por uno y otro actor en la misma suma cuando se ha probado un daño incapacitante en dos de ellos y en el otro no" (fs. 778vta.).

Explicó que en tanto la sentencia afirma "que la muerte del Sr. H. ha constituido un acontecimiento dañoso en la vida de los actores, principalmente para la Sra. S. y la Srta. H., quienes han sufrido una alteración en directa vinculación con el motivo del litigio" resulta un contrasentido rayano con la irrazonabilidad equiparar las reparaciones que merecen cada uno de los actores en orden al daño padecido y probado.

Afirmó que resulta contradictorio el fallo en este punto y se advierte afectada su validez como acto jurisdiccional.

Advirtió que la jueza de la anterior instancia no consideró la gravedad de los padecimientos espirituales sufridos por los actores y de los que dan cuenta no solo las periciales psicológica y psiquiátrica, sino también las testimoniales.

Dijo que las sumas asignadas no guardan relación alguna con la magnitud de los padecimientos espirituales sufridos por los actores, pese a la genérica mención formulada, y deben ser necesariamente readecuados prudencialmente a fin de garantizar que se les otorgue una reparación plena, conforme manda nuestra carta magna en su art 19.

Sostuvo que el monto otorgado de $200.000 resulta irracional e ilógico si se lo compara con

indemnizaciones fijadas por la jurisprudencia local para casos análogos, aún en fallos dictados hace más de un año. Señaló que el poder adquisitivo de tales sumas resulta irrisorio y lejano a los montos consignados para este rubro en otros fallos en que los padecimientos espirituales han sido aún menores.

Solicitó que por aplicación del principio de analogía, bajo la luz de la sana crítica, y a efectos de evitar una contradicción jurisprudencial, a la hora de cuantificar los presentes rubros sean considerados los montos establecidos en otros casos ya resueltos y que sirven como parámetro, sin dejar de lado el fin que persigue en lo concreto el monto de la indemnización a fijarse, el que no es ajeno además al proceso inflacionario y a las vicisitudes de la economía nacional cuando se lo aprecia en comparación de montos establecidos hace algunos años.

Peticionó se readecue la partida al real perjuicio sufrido, fijando una suma que no podrá ser inferior a $400.000 en favor de M. H., ni inferior a $600.000 en favor de cada una de las otras dos actoras, S. S. y V. H., en todos los casos con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, a fin de procurar que la reparación sea integral conforme lo pregona nuestra carta magna.

Prevengo que a efectos de verificar si asiste razón en su crítica a la quejosa, tendré presente que la valoración del daño psicológico, atento a su carencia de autonomía, fue diferida al momento de tratar el presente rubro.

Por otra parte, señalo que no obstante compartir la tesis que sostiene que la vida humana *per se* carece de valor económico, entiendo que resulta insoslayable que representa un gran valor moral o espiritual, cuya pérdida produjo en cada uno de los actores la lesión extrapatrimonial reclamada y que no requiere de prueba.

Dejo sentado además que no escapa a mi conocimiento que al peticionar la partida indemnizatoria, los tres accionantes demandaron la misma suma, ni tampoco que la liquidación practicada respecto al rubro quedó sujeta a los resultados de la prueba a producirse y que de esta se desprenden marcadas diferencias en relación al impacto que el hecho provocó en cada uno de los litigantes.

Las pericias psicológicas obrantes en autos dan cuenta que los actores no llevaron adelante el proceso de duelo de la misma manera, sino que el fallecimiento del Sr. H. incidió en la vida de ellos de acuerdo a la relación que cada uno mantenía con él y al contexto en que transitaba la historia vital de cada quien al momento de ocurrir el deceso.

Teniendo en cuenta ello, abordaré cada situación de modo particular recordando la ardua tarea que implica poner precio al dolor ajeno a los fines de brindar una compensación sustitutiva.

Actor M. H.:

Refirió el perito en autos que el Sr. H., a diferencia de su madre y su hermana, presenta autonomía vital y recursos subjetivos que no resultaron mayormente alterados por el episodio. Concluyó que pudo cursar un satisfactorio y adecuado trabajo de duelo por la muerte de su padre, motivo por el cual no se le determinó incapacidad.

No obstante ello, la magnitud del daño sufrido por el actor surge evidente de detalles aportados por la pericia, tales como el total desmembramiento del grupo familiar y el fracaso en el intento de sostener anímicamente a su madre y a su hermana que resultaron más afectadas luego del suceso. Surge a su vez de la

pericia obrante a fs. 489/490 que su madre y su hermana siguen siendo motivo de preocupación.

En atención a ello, y a la cuantificación que he realizado en casos análogos al presente para el caso del actor propongo elevar la suma otorgada a $250.000 (con la tasa de interés fijada en la sentencia desde la fecha del hecho, representan al momento de esta sentencia la suma de $1.396.000).

Actora V. H.:

En el caso de la Sra. V. H., surge del informe diagnóstico realizado por el perito en autos una marcada acentuación de los rasgos de personalidad de base como la dependencia afectiva, habiendo transmutado el apego por la figura de su padre en dependencia afectiva en la relación de pareja, obstaculizando procesos de individualización y búsqueda de autonomía. Refirió el experto que ello facilitaría la fijación subjetiva a momentos previos al motivo de autos y el desarrollo de un duelo patológico. Advirtió el licenciado fenómenos de aislamiento y excesiva dependencia de su pareja y padre de su hija que se entienden como compensatorios del dolor por la pérdida. Señaló que presenta indicadores clínicos de angustia y fijación psíquica al marco vital previo a la muerte de su padre. Determinó que los indicadores observados se ajustan a las reacciones vivenciales anormales neuróticas de grado III con manifestación depresiva; y estimó una incapacidad del 20%.

Emerge de lo informado un cuadro de situación que refleja el estado de soledad en que se encontró la joven a sus 15 años frente a la muerte de su principal referente afectivo, un extenso trabajo de duelo, resultante de la naturaleza de la relación de apego que mantenía con padre; la ausencia de contención de su madre luego del suceso producto de su propio estado

psicológico, y el alejamiento de todos los miembros de la familia.

En virtud de todo ello, teniendo en cuenta lo fijado en casos análogos considero que la partida debe ascender a la suma de $400.000

Actora S. M. S.:

Por último en relación a la Sra. S. cabe señalar que la muerte del Sr. H., la dejó sin su principal soporte afectivo, puesto que la relación con el resto de su familia no es satisfactoria. También repercutió en su organización vital, ya que aspectos como la dinámica familiar y económica se vieron afectados.

Surge del informe realizado por el Lic. F. M. que el estado anímico depresivo reactivo al motivo de autos se presenta como la manifestación patológica predominante, no obstante existir indicadores de una tendencia también al aislamiento y evitación de espacios de esparcimiento.

Refirió que una secuela observada es la pérdida de la capacidad de búsqueda de placer y advirtió que las ansiedades depresivas reactivas a la pérdida de su marido alteran de manera inespecífica los recursos de satisfacción con los que contaba. Expuso también que el dolor por el duelo se ha tramitado con cierto compromiso corporal en detrimento de los recursos simbólicos, siendo entendida esta modalidad de duelo como precursor de un duelo patológico y prolongado porque facilita una fijación al dolor y a lo somático como soporte en que se tramita la elaboración del duelo.

Teniendo en consideración lo expuesto, la gravedad objetiva del daño, la muerte súbita de su marido, y las circunstancias que con motivo de ello ha debido atravesar, y las consecuencias a nivel espiritual que

ello trajo aparejado es que propongo sea elevada a la suma de $350.000 Gastos de sepelio.

Por último la accionante se agravió por el rechazo del rubro gastos de sepelio.

Sostuvo que la jueza rechazó el rubro, entendiendo que no habiéndose aportado prueba sobre el mismo no correspondía otorgarlo.

Achacó yerro en el razonamiento de la sentenciante aduciendo que tales gastos se presumen y ante su falta de prueba no cabe el rechazo, sino estimarlos prudencialmente.

Dijo que acreditado el vínculo con la víctima fallecida no puede dudarse de la procedencia del reclamo.

En virtud de ello solicitó se establezca una indemnización por los gastos necesarios que ha tenido que afrontar la actora para el funeral de la víctima, en suma no inferior a $100.000 a valores actuales, más los intereses respectivos.

En cuanto a los gastos de sepelio, surge del libelo de inicio que la accionante reclamó se le indemnicen los gastos de sepelio que hubiera realizado en una suma no inferior a $10.000 (fs. 42).

La demandada negó la procedencia del rubro en atención a la ausencia de prueba que acredite que efectivamente el gasto haya sido efectuado por la parte. (fs. 155vta.).

A efectos de resolver, es dable señalar que ha sido objeto de pronunciamiento por ambas salas de esta Cámara la procedencia del rubro sin necesidad de prueba concreta. Pues producida la muerte de la víctima, las erogaciones por sepelio integran los gastos a resarcir (*cf*. art 1084 CC) y se deben aunque la parte no haya aportado prueba de su efectivo pago, puesto que se trata

de gastos de necesaria realización para cuya determinación es necesario ponderar la situación económica del causante y de su familia (Sala B, SD 37/2001; Sala A, 44/2019).

Sin hesitaciones, la doctrina y jurisprudencia han consagrado que los gastos funerarios indemnizables son los realizados "de acuerdo con la condición y fortuna de la persona fallecida, así como con los usos y costumbres del lugar, incluyéndose coronas y flores" (*cf*. Trigo Represas-López Mesa, "Tratado de responsabilidad Civil", T.IV-, LL 2004, p. 747; en idéntico sentido ver Bueres, "Cód. Civ. Comentado", ed Hammurabi, Bs. As., p. 248 en glosa al art. 1085).

Con base en lo expuesto, cabe presumir conforme el orden natural de las cosas, que fue su familia quien, en este caso, debió hacer frente a los gastos del funeral del Sr. H.

Corresponde por tanto viabilizar la partida por la suma pretendida, toda vez que la misma, pese a haber sido controvertida resulta razonable. Se estima la partida por la suma de $10.000 conforme fuera peticionado.

La suma condenada devengará intereses a la tasa fijada en la sentencia recurrida desde el día del evento dañoso.

5. Costas y honorarios:

La modificación que propongo no modifica la calidad de vencidos de los demandados, de allí que las costas de primera instancia se mantienen en tanto los demandados resultan vencidos.

Las de esta instancia en atención a cómo se resuelve las impongo por su orden.

Los honorarios de primera instancia se deben fijar teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor

económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8 y concordantes de la Ley XIII-4 DJPCh), el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas, y especialmente la celeridad impuesta en orden a la trascendencia moral y económica para las partes, por lo que propongo fijar a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. A. K. J. y Dr. N. D., conjuntamente, en un 20%; a los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. I. M., Dr. M. D. V., Dr. P. N., Dra. M. S., Dr. C. I. J. y Dra. L. R., conjuntamente, en un 16%; los del perito psicólogo licenciado J. M. F. M., en un 4%; y los de la perita en psiquiatra M. J. B. en un 2%; porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere calculados sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse.

Los de esta instancia propongo, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento, regularlos para los Dres. A. K. J. y Dr. N. D., conjuntamente en el 26% y los del Dr. C. I. J. en el 28%, en ambos casos de los que le fueron fijados en la anterior instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las partes a fs. 717, 718 y 719 contra la sentencia de fs. 687/707vta.

2) Modificar parcialmente el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia aludida exclusivamente en cuanto a los montos de condena por daño patrimonial –excepto lo fijado en concepto de tratamientos presentes y futuros- y extrapatrimonial, que se establecen a favor de la Sra. S. M. S. en la suma de $804.248, a favor de la Sra. V. D. H. en la suma de $462.813 y a favor de M.

A. H. en la suma de $250.000 con más los intereses a la tasa fijada por la sentencia de primera instancia y desde las fechas fijadas para cada rubro.

3) Establecer que las sumas abonadas por la aseguradora deberán detraerse del capital condenado a favor de cada una de las actoras debiendo calcular intereses hasta la fecha en que fueron pagadas e imputar la suma pagada primero a intereses y luego a capital conforme el considerando respectivo.

4) Revocar la sentencia y admitir el rubro gastos de sepelio, condenar en consecuencia a la demandada a abonar la suma de pesos $10.000 con más los intereses de conformidad con lo resuelto en el considerando respectivo.

5) Confirmar la imposición de costas de primera instancia e imponer las de la alzada por su orden.

6) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 717, ID 41746, fs. 718, ID 44045, agravios fs. 763/783, ID 180668) y la parte demandada (fs. 719, ID 44839, agravios fs. 735/739 ID 179192). Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta en tiempo oportuno (fs. 791/795, ID 189378 y fs. 796/804, ID 189387).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. S. M. S., por derecho propio y en representación de su hija menor V. D. H., y el Sr. M. A. H., promovieron demanda sumaria por daños y perjuicios en virtud del hecho ocurrido el día 23 de diciembre de 2008 del que resultara fallecido el Sr. D. A. H., contra la provincia de Chubut, por la suma de

pesos un millón novecientos setenta y cinco mil doscientos noventa y dos
($1.975.292) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses desde el evento dañoso y costas. Relataron hechos. Discriminaron y cuantificaron los rubros reclamados. Ofrecieron prueba. Reservaron el caso federal. Ampliaron demanda en dos oportunidades. A su turno se presentó la accionada. Opuso excepción por falta parcial de la habilitación de instancia judicial, la que fue rechazada. Contestó demanda. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la documental aportada por la contraria. Dio su versión de los hechos. Pidió se cite en garantía a L. C. SA. Pidió se cite como tercero al Sr. Demetrio Urrutia, lo que fue objeto de rechazo. Ofreció prueba. Se opuso a prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Proveída la prueba ofrecida y producida aquella que fuera pertinente, pasaron los autos a despacho para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando civilmente responsable a la provincia del Chubut por el accidente ocurrido el día 23 de diciembre de 2008 del que resultara el fallecimiento del Sr. D. A. H. y en consecuencia, la condenó a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, a la actora S. M. S. la suma de pesos setecientos treinta mil seiscientos noventa y dos con noventa y nueve centavos ($730.692,99), a la actora V. D. H. la suma de pesos trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete con cincuenta y cinco centavos ($359.857,55) y al actor M. A. H. la suma de pesos doscientos mil ($200.000), más intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida

hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse siguiendo las pautas establecidas en el punto b) del Considerando II y de la siguiente manera: las sumas de $441.892,99 y $88.800 por valor vida - pérdida de chance a favor de las actoras S. M. S. y V. D. H., respectivamente, y la suma de $600.000 por daño moral, a razón de $200.000 para cada una de las actoras indicadas y del actor M. A. H., desde el 25 de diciembre de 2008 y hasta la fecha de su efectivo pago; la suma de $88.800 y $64.800 por gastos terapéuticos presentes y futuros a favor de las actoras S. M. S. y V. D. H., respectivamente, desde el 18/03/16 y hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de acuerdo a lo resuelto en los Considerandos I y II. Impuso las costas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota, contenido en el artículo 69 del CPCCh. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpusieron las partes recurso de apelación en debido tiempo y forma. La actora planteó hecho nuevo al que no se le hizo lugar. En sus agravios, la accionante cuestionó la sentencia a través de los siguientes agravios: 1) la omisión de declarar la inconstitucionalidad de la LRT, 2) el transcurso del tiempo y la creciente inflación como factor preponderante al merituar las indemnizaciones que deben ser readecuadas, 3) los montos estimados en la demanda no deben limitar en modo alguno los que correspondan fijar al dictar sentencia –deudas de valor– las pautas dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Loayza Tamayo c/Perú”, 4) la irrisoria indemnización otorgada por valor vida humana, 5) la incorrecta deducción de las sumas abonadas por la A. y C. de R., 6) la incapacidad sobreviniente derivada de la

incapacidad psicológica debe ser indemnizada cualquiera sea el rótulo o rubro bajo el cual se la reconozca, 7) el arbitrario rechazo del rubro tratamientos terapéuticos a favor de M. H., 8) cómputo de los intereses para el rubro tratamientos terapéuticos, 9) irrazonable e irrisorio monto establecido para el rubro daño moral y, 10) el rechazo de los gastos de sepelio. Por su parte la accionada criticó el fallo en virtud de la cuantificación del rubro valor vida, daño material o pérdida de chance; y respecto de lo decidido en relación con el rubro gastos médicos futuros.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Sin perjuicio de ello, daré respuesta a los agravios en el orden propuesto por la colega preopinante, desde que lo considero adecuado para un mejor desarrollo de la exposición y su entendimiento. Del mismo modo, y en lo pertinente, daré respuesta

conjunta a los mismos en todos los casos en que resulte pertinente.

Entonces, y ya en la faena, aclaro que en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la actual vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC), por aplicación de la letra de su art. 7° resulta de aplicación la ley vigente al momento en que acaeciera el acto ilícito que diera lugar a la acción impetrada, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Aclarado ello, y respeto del recurso interpuesto por la actora, es evidente que la queja vinculada a la falta de declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) carece de virtualidad jurídica en tanto, teniendo presente lo decidido en la instancia de grado y puntualmente aquellas cuestiones que arriban firmes a esta alzada, en nada incidiría que así sea decretado.

Debe tenerse presente que el concepto de agravio se resume en la idea de perjuicio jurídico que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o peticiones principales subsidiarias o accesorias incluidas en la litis, lo que no se verifica en el particular en el caso del apelante si se está al hecho de que se ha accedido a su petición estableciendo la responsabilidad de la demandada, y si alguna queja podría haberse formulado sobre la cuestión debiera haber sido expuesta por esta última, quien no lo ha hecho.

Por lo tanto, y superado el punto, cabe introducirse en el conjunto de planteos que se relacionan con el monto de las indemnizaciones otorgadas por la sentenciante de grado. Al respecto, señalé ya párrafos arriba cuál es el marco normativo bajo el cual corresponde resolver el litigio que aquí se ventila.

Sin perjuicio de ello, tengo dicho ya en ocasiones anteriores –y es criterio que mantengo- que resulta procedente en casos como el presente hacer excepción a la regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la referida relación jurídica (obligación de reparar el daño), sino solo a las consecuencias de aquella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234).

En tal contexto, la mentada operación de cuantificación resulta una tarea en extremo compleja para el juzgador en el marco de una economía marcada a lo largo de los años por el flagelo de una inflación permanente frente a las consabidas prohibiciones legales de actualización e indexación, solo superables mediante la clara concepción de que las indemnizaciones por daños y perjuicios constituyen una deuda de valor, no una deuda de dinero.

Sabido es que en las primeras, el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Ese objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, bien definido como "valor abstracto a ser explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las

oscilaciones del valor de la moneda" (Belluscio, Augusto, y Zannoni, Eduardo: "Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado", Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 3, p. 69). Si bien aquí el deudor cumplirá con su obligación entregando una suma de dinero; este deberá ser suficiente para satisfacer ese "quid" o valor debido, en tanto que aquel es la unidad de medida que permite cuantificar los valores.

En claro entonces que, en este tipo de obligaciones, hasta tanto no se haya obtenido sentencia judicial que determine cuál es la cantidad de dinero debida a fin de indemnizar el valor desmedrado, su obligación será una deuda de valor.

Acótese que "en las obligaciones de dinero, el objeto inmediato debido es el dinero, en las obligaciones de valor, el objeto inmediato se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero" (Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. II-A, p. 170. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982).

Aduno a ello que el axioma de la reparación integral o plena, impone al juez, la elección del día de la sentencia para la valoración de los daños y fijación del monto de la indemnización, en razón de ser el más cercano al momento en que se hará efectiva la reparación, de lo contrario el damnificado no recibiría la indemnización integral a que tiene derecho conforme al régimen del código civil –pauta que mantiene el actual Código Civil y Comercial- (Trigo Represas, Félix A., "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria", 2da. edición, La Plata, librería editora Platense, 1978, ps. 74 y ss.).

Y en orden con lo que antes decía, es evidente que "En un sistema monetario como el que padece nuestro país, diseñado para que los habitantes no puedan tener una noción perdurable de los valores, esta valuación se

parece bastante a la determinación de una entelequia, por lo que este no debería ser un factor a considerar…" (Imaz, Joaquín A., "Intereses moratorios desde la producción", RCyS 2013-III, 208, AR/DOC/517/2013).

Al respecto, y en palabras que ya he pronunciado en votos precedentes, es menester recordar que cuando se trata, como en el presente caso, de establecer la suma de dinero que constituya una justa compensación del daño material derivado de la muerte de una persona, ha destacado la Corte Suprema de la Nación que la vida humana "no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable…" (CSJN, F. 554, XXII "F., A. O. c/ B., J. A. y Buenos Aires, Provincia de s/ sumario – daños y perjuicios", del 11 de mayo de 1993).

Pero sin perjuicio de advertir tan honda delimitación, cabe considerar que el fallecimiento de una persona produce para sus familiares directos, a la par de consecuencias en el orden afectivo y moral, indudables efectos de naturaleza patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental que es la muerte. En palabras del alto tribunal, "lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

"En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se

extingue” (CSJN, fallo cit.) (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta “Q. M. T. – G. T. R. c/ R. S. R. – L. A. B. s/ sumario”, 18-sep-2014).

El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres (CSJN, A 2652 XXXVIII, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA”, 21/9/04 (Fallos 327: 3753).

Desde mi perspectiva, atender al principio de la reparación integral –aunque por momentos este pueda considerarse utópico– implica estar a la conjunción de los conceptos que he expuesto. Por una parte, las implicancias del valor de la vida humana que se ha perdido, por la otra, atender a que la búsqueda de la indemnización más justa no puede disociarse de la idea de deuda de valor, en consecuencia debe medirse necesariamente a la fecha de la sentencia.

Es indudable que para cumplir dicha premisa debe encararse la cuestión con pautas de la realidad, sin que ello signifique atenerse a fórmulas matemática estrictas, mas practicando una serie de cálculos concretos que, junto a las reglas de la sana crítica, permitan a modo de guía aproximarse al monto a determinar.

A la vez, ha también de tenerse en cuenta que el perjuicio ocasionado por la muerte de un familiar, en términos económicos, debe indemnizarse a título de chance y no de lucro cesante, debiendo realizarse una disminución proporcional a la suma resultante de la indemnización que hubiera correspondido en concepto de lucro cesante, en atención a que lo que se está indemnizando es la chance de ayuda, de aporte que el fallecido hubiera efectuado a su familia del producido de sus ingresos.

En tal inteligencia, a mi juicio aquel aporte habría estado constituido por el 80% de la suma que percibiera en su lugar de trabajo, correspondiendo el 50% a la cónyuge y el 15% a cada uno de sus hijos. En este punto es evidente que asiste razón a ambos apelantes, independientemente del contenido de sus quejas.

Entonces, y ya en el proceso concreto de cuantificación, sin perjuicio del debido respeto en relación con diversos criterios existentes a esa hora, reafirmo el propio respecto de que la cuenta indemnizatoria debe practicarse con valores estimados en la fecha más próxima a la sentencia.

Para llevar a cabo la tarea, considero justo tomar el ingreso neto que la víctima percibía a la fecha del siniestro, el que según el recibo obrante a fs. 27/376 ascendía a la suma de $2.208 y establecer una proporción entre el mismo y el salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente al momento del siniestro, el que de acuerdo el artículo 1 ap. B de con la Resolución 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil fue establecido en $1.240, por lo cual la relación entre ambos valores arroja un resultado de 1,78. Luego, el Sr. H. percibía al momento de su

fallecimiento e concepto de haberes como personal policial el equivalente a 1,78 SMVM.

Siguiendo con el cálculo, diré que el día 7 de julio pasado se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 6/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que estableció entre otros, el valor del SMVM a partir del 1° de agosto de 2021, el que se fijó en la suma de $28.080, por lo que el 1,78 de la misma equivale a $49.982,40, que será la que tomaré como referencia de su ingreso.

Así, la operación a practicar será la siguiente:

C = A x B; donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar y que se consigue mediante el producto de A por B; "A" es el aporte dinerario periódico a computar, al tratarse de una pérdida de chance futura, el factor "A" significa el aporte estimado multiplicado durante trece meses, al que debe sumarse un interés puro que estimaré en el 6% anual; y "B" es el valor total de periodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción simplifica los cálculos que exige la conocida fórmula "Marshall", la cual se puede consultar en diversas páginas web. (https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Ser vicios/CalculosJudiciales.aspx)

En el caso, ello se traduce en A = ($49.982,40 x 13 + 6%) x (B = 11,654 coeficiente correspondiente a 35 años según la tabla mencionada en el párrafo anterior), lo que es equivale a $49.982,40 x 13 + 6% = $649.771,20 + $38.986,27 = $688.757,47 x 11,654 = $8.026.779,57. Sobre dicha suma debe calcularse el 50% que será lo que corresponderá otorgar por la partida a la cónyuge supérstite, o sea $4.013.389,78.

A la suma mencionada deberá descontarse lo percibido en oportunidad de L. C. A. ($51.414,36) y de S. C. S. de R. ($98.924,59 –que corresponde al porcentaje de 55% para la viuda sobre el total abonado de $179.862,90-), según constancias de fs. 147 de la documental reservada en caja fuerte de esta alzada bajo el n° 59/20, por lo que la suma a abonar a la Sra. S. M. S. asciende a $3.863.050,83.

Respecto del monto indemnizatorio para los hijos por el rubro en tratamiento, corresponderá se calcule hasta la edad en que hubieran adquirido la mayoría de edad. Debe tenerse presente que la edad para alcanzar la mayoría de edad establecida por el Código Civil velezano –vigente a la época del siniestro– era de 21 años. La edad de 25 años –hasta la que eventualmente puede extenderse el deber alimentario– y que postula la actora apelante respecto de la hija V. H., es inaplicable al caso particular, en principio por tratarse de una cuestión introducida por el nuevo Código Civil y Comercial, y en segundo lugar por resultar de aplicación excepcional y no general.

Aquí, y atendiendo al cálculo para el hijo M. A. H., quien tenía 20 años a la fecha del deceso de su padre (fecha de nacimiento 2 de diciembre de 1988 - libreta de familia, fs. 16vta.), y a quien restaban 11 meses y 23 días para la mayoría de edad, que redondearé en 1 año, la fórmula se compone de la siguiente manera: $49.982,40 x 13 + 6% = $649.771,20 + $38.986,27 = $688.757,47 x 0,9259 (coeficiente por un año) = $637.720,54. Según el porcentaje que sería destinado a cada hijo (15%) la suma resultante es igual a $95.658,08, a lo que debe detraerse lo que percibiera del seguro ($40.469,15 –que corresponde al porcentaje de 22,5% para el hijo menor sobre el total abonado de $179.862,90-), por lo que la partida procede por la suma de $55.188,93.

Respecto de la hija V. D. H., quien tenía 15 años a la fecha del deceso de su padre (fecha de nacimiento 8 de noviembre de 1993 - libreta de familia fs. 16vta.), y a quien restaban 5 años 10 meses y 14 días para alcanzar la mayoría de edad, que redondearé en 6 años, la fórmula se compone de la siguiente manera: $49.982,40 x 13 + 6% = $649.771,20 + $38.986,27 = $688.757,47 x 4,6229 (coeficiente por 6 años) = $3.184.056,90. Según el porcentaje que sería destinado a cada hijo (15%) la suma resultante es igual a $477.608,53, a lo que debe detraerse lo que percibiera del seguro ($40.469,15 –que corresponde al porcentaje de 22,5% para el hijo menor sobre el total abonado de $179.862,90-), por lo que la partida procede por la suma de $437.139,38.

Los intereses sobre los montos de capital precedentemente determinados comenzarán a correr desde la fecha límite de pago que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización – que en el caso fue establecida en diez (10) días (fs. 702)-, toda vez que recién a partir de allí se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado: "... en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", Sup. Esp. Intereses 02/07/2004, 75 - "Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales", 01/01/2007, 1553). La tasa a aplicar a partir de allí será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Como lo tengo dicho en anteriores oportunidades, no obsta a tal solución la circunstancia de que la fórmula Marshall utilizada para la liquidación de la pérdida de chance de ayuda futura incluya una tasa de interés puro del 6% anual. Es que el interés contemplado en la fórmula matemático-financiera no resulta del fruto de la mora. A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es, procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, es decir, un capital que se agote al finalizar el período contemplado.

En definitiva, "en materia de daño patrimonial futuro (lucro cesante o pérdida chance), valuado conforme la fórmula Marshall, los intereses moratorios recién comenzarán a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Ello así, en virtud de la futuridad del perjuicio y la naturaleza moratoria de los intereses resarcitorios" (Juzgado 3ª Nom. Civil, Comercial y de Familia, San Francisco, autos "P. c/ P. s/ ordinario", expte n° 2726509, 22-11-2017).

Y así debe entenderse la razón por la que en la fórmula referida se utiliza una tasa de interés pura, ya que bien claro el concepto de deuda de valor su "quantum" es valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no correspondiendo la aplicación de la tasa activa (cf. arg. art. 565 CCom. y "S. A. L. R. s/ quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)", del 27/10/1994, "M. C. N. c/ A. F. A. S. A. s/ ordinario", del 1/8/2013, entre otros).

Ello, a mayor abundamiento, pues la imposición de una tasa activa desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor. Así en tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital.

Resueltos los puntos precedentes, y en el tratamiento ahora de la queja por el rechazo de la incapacidad sobreviniente por daño psicológico de las Sras. S. M. S. y V. D. H. Al respecto, bien cabe recordar que se ha dicho: "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da., 23/10/84, JA, 1985I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Resalto, en esa senda, que coincido con las enseñanzas de mi querido maestro Alberto Bueres, quien desde hace tiempo viene sosteniendo que el Código Civil de V. Sarsfield contemplaba dos categorías de daño: el

daño patrimonial y el daño moral. Al primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños, sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: solo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral)" (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, n° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2 – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Si bien es cierto que algunos autores aislados han postulado la independencia de ciertos daños, como el estético, considerándolo un *tertium g*enus, vale decir una tercera categoría autónoma del daño material y el daño moral, no cabe duda ya que tal corriente de pensamiento ha perdido fuerza en virtud de los sólidos argumentos sustentados por autorizada doctrina en la materia. Idéntico razonamiento resulta válido para la pretendida autonomía del daño psicológico o la psique.

Es que, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de Zavala de González cuando sostiene que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que

aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

En efecto, comparto el pensamiento de destacada doctrina que afirma que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no las lesiones en sí mismas, resultando de aplicación el principio sustentado por la jurisprudencia respecto a que en el caso de lesiones el monto indemnizatorio se determina sobre la base de las secuelas y no a las lesiones en sí (Highton, Elena, "Accidentes de tránsito. Daño Resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", en "Accidentes de Tránsito - II", T. 2, Rubinzal Culzoni, pág. 62 y sig.).

¿Qué es lo que estoy queriendo decir? ¿Acaso el daño psicológico no es indemnizable? Claro que sí, pero no configura un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede traducirse ya sea en el primero, por frustración de los beneficios económicos esperados, ya en el segundo, por los sufrimientos espirituales que pueda provocar.

Entonces, al dictarse sentencia en una acción por daños y perjuicios, nada obsta a que tales rubros puedan ser valorados –en el caso particular, el daño psicológico-, más en resumen integrarán las indemnizaciones que en definitiva sean concedidas en el decisorio en concepto de daño material o moral.

Más allá de que lo expuesto se vincula necesariamente con el agravio referido al rechazo del

rubro gastos por tratamientos terapéuticos solicitado para el hijo varón, M. A. H., cierto es que el planteo del recurrente no ostenta entidad para conmover lo decidido en la instancia de grado. Es que, los daños que deben resarcirse a tenor de la ley son los que resultan directa o indirectamente del hecho dañoso, sean actuales o futuros, con tal que resulten ciertos, arts. 1068, 1069, 1083 y concordantes del CC. Aduno a ello que el perjuicio debe ser subsistente.

No se me escapa que al promover demanda fue expresada la pretensión respecto de M., mas, para que tuviera acogida, debió ostentar aquellos requisitos mencionados en el párrafo anterior, lo que no se da en el particular. Y así quedó expresado en la pericia obrante a fs. 474/482 de autos. Ello no empece a que el sufrimiento padecido por la pérdida no pueda ser valorado al momento de atender a la partida daño moral, lo que haré en oportunidad.

Respecto ahora de la queja de ambos apelantes acerca del punto de partida de los intereses sobre los rubros de gastos de tratamiento, antes de ello, advierto que junto con ello, y en su tercer agravio, el accionado cuestiona la procedencia de los mismos.

Téngase presente que ninguna impugnación o al menos observación formuló en la etapa procesal oportuna, al momento en que le fuera corrido traslado de la pericia psiquiátrica (fs. 489/490 y fs. 492 punto II) como tampoco de la respuesta a las explicaciones que fueran solicitadas sobre la misma por el actor (fs. 516/517 y fs. 525 punto II), y sobre las que –como él mismo afirma- fue sustentada la decisión de la sentenciante. Mal puede, en consecuencia, cuestionar válidamente lo resuelto en esta instancia.

Ahora sí, y ya sobre los intereses, adelanto que comparto el criterio de la parte actora. Es que, el principio de reparación integral al que en extenso me

refiriera antes, y que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio. Aquél principio, que impone reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*.

Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien el monto del perjuicio fue actualizado a la fecha de la pericia, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura, en razón de argumentos que he expuesto párrafos arriba. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital. Propondré así se aplique en el período mencionado -comprendido entre la fecha del siniestro y la de la pericia- una tasa pura del 6 % anual.

A continuación, y en el abordaje a la cuestión vinculada a la partida por el daño moral, pues en extenso me he referido a la misma en votos anteriores por lo que

considero procedente reiterar conceptos que ya he vertido en tales ocasiones.

"Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "V. c/ L. s/ ds. y ps.").

La jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo: "… evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere por caso su particular comprensión del dolor ajeno" (Tribunal Superior de Justicia Cba., Sentencia n° 30 del 10 de abril de 2001).

Precisamente por ello, no es menor el desafío que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral. Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el

perjuicio espiritual sufrido, y que puede perdurar en el tiempo.

Así, se ha sostenido "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf.* SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93). (CCiv. y Com San Isidro, Sala I., 24-10-96, "B. de F. c/ F. s/ ds. y ps.").

Es claro que ese arbitrio no puede ser absoluto, sino que necesariamente deben proveerse, siquiera en forma mínima, los elementos objetivos y controlables que se han tenido en cuenta para fundar la decisión.

En esa línea, y de acuerdo con los señalamientos y pautas antes expuestos, tengo presente que se trata de una familia que perdió a un integrante –el padre– hace ya casi trece años en el marco de un hecho ilícito, y hace más de diez que viene litigando en procura de su derecho. Ha transitado cada componente de esta familia un arduo camino en busca de una resolución que atienda su reclamo, y ello no debe perderse de vista, más aún, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado. Tengo también en cuenta el informe pericial que individualizara párrafos arriba y que da cuenta de las afecciones espirituales de cada uno. Es en tal contexto que lo evalúo, tomando asimismo como referencia otros votos en los que he reflejado mi criterio y en los que me he extendido sobre lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva al atender cuestiones vinculadas con los daños y perjuicios derivados del acto ilícito.

Es así, que debo ser conteste con lo decidido en aquellas oportunidades, razón por la que estableceré en

el caso particular y en virtud de tratarse de una deuda de valor en la suma de pesos novecientos mil ($900.000) a favor la cónyuge supérstite Sra. S. M. S., la suma de pesos un millón ($1.000.000) a favor de la hija V. D. a H., y la suma de pesos setecientos mil ($700.000) a favor del hijo M. A. H. A las sumas antes fijadas –estimadas a valores actuales- se aplicarán intereses conforme la más reciente doctrina legal de nuestra Suprema Corte a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente; y a partir de esta fecha, la tasa a aplicarse en adelante será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, y respecto del agravio referido a los gastos de sepelio. Adelanto que el planteo del actor debe ser atendido, desde que no existe razón que justifique lo decidido, por aplicación del criterio que unánimemente ha sostenido la jurisprudencia de esta alzada

Deben ser objeto de reparación los gastos de sepelio y también los de féretros, flores, etc. y ante la ausencia de prueba de su monto, resulta de aplicación la regla del art. 165 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CApel. Civil y Comercial Santiago del Estero en autos “C., Vda. de P., L. R. c/ Administración Provincial de Recursos Hídricos y/u otros s/ Indemnización Daños y Perjuicios”, 25-06-03).

Asimismo, se ha dicho: “Los gastos de sepelio de la víctima son necesarios, y no se presumen gratuitos, por lo que deben integrar el daño a resarcir por la muerte de una persona. Aún cuando no exista constancia del pago de los servicios funerarios, es evidente que ellos debieron ser satisfechos por los deudos, siendo válida esta afirmación porque ello integra el diario

devenir, dada la naturaleza de la materia, y su reembolso es procedente, aunque no se haya aportado prueba por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Mar del Plata, Buenos Aires, Sala 2, "M. E. I. y otro c/ C. C. y otros s/ Daños y Perjuicios", 9-6-98).

En esa inteligencia, resultando innecesario dar mayores argumentos, admitiré el agravio del apelante y reconoceré la admisión de la partida pretendida en la suma de $10.000, que generará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Con base en lo expuesto hasta aquí, fundamentos de hecho y derecho expresados, propondré la revocación de la sentencia dictada en la instancia de grado, modificando los montos de las siguientes partidas: valor vida-pérdida de chance, para a la Sra. S. M. S. $3.863.050,83., para la Srta. V. D. H. $437.139,38, y para el Sr. M. A. H. $55.188,93; daño moral, para a la Sra. S. M. S. $900.000, para la Srta. V. D. H. $1.000.000, y para el Sr. M. A. H. $700.000; gastos de sepelio $10.000, todos con más sus intereses calculados según considerando respectivo. Asimismo, modificar la modalidad del cálculo de intereses sobre gastos de tratamientos terapéuticos según considerando respectivo.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que, en atención a como he resuelto, corresponde sean readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal. Sin perjuicio de ello, y advirtiendo que lo decidido no altera la condición de perdidosa de la demandada, serán impuesta a la misma en ambas instancias, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales han de fijarse atendiendo al resultado del

pleito y las pautas establecidas en la Ley XIII n° 4 del DJP (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 38).

Así, propongo fijar por la labor en la instancia de grado a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. A. K. J. y Dr. N. D., conjuntamente, el 24%, a favor de los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. I. M., Dr. M. D. V., Dr. P. N., Dra. M. S., Dr. C. I. J. y Dra. L. R., conjuntamente, el 18%, a favor del perito Lic. J. M. M., el 4%, y a favor de la perita Dra. M. J. B., el 2%, todos a calcular sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Respecto de los honorarios por la actuación ante esta alzada, propongo fijar a favor de Dra. A. K. J. y Dr. N. D., conjuntamente, el 28%, y para el Dr. C. I. J., el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que fueran fijados para la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia disponer la modificación de la sentencia de grado modificando los montos de las siguientes partidas: valor vida-pérdida de chance, para a la Sra. S. M. S. $3.863.050,83, para la Srta. V. D. H. $437.139,38, y para el Sr. M. A. H. $55.188,93; daño moral, para a la Sra. S. M. S. $900.000, para la Srta. V. D. H. $1.000.000, y para el Sr. M. A. H. $700.000; gastos de sepelio $10.000, todos con más sus intereses calculados según considerando respectivo. Asimismo, modificar la modalidad del cálculo de intereses sobre gastos terapéuticos según considerando respectivo.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. A. K. J. y Dr. N. D., conjuntamente, en el 24%, a favor de los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. I. M., Dr. M. D. V., Dr. P. N., Dra. M. S., Dr. C. I. J. y Dra. L. R., conjuntamente, en el 18%, a favor del perito Lic. J. M. M., en el 4%, y a favor de la perita Dra. M. J. B., en el 2%, todos a calcularse sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA, de corresponder. Respecto de los honorarios por la actuación ante esta alzada, propongo fijar a favor de la Dra. A. K. J. y el Dr. N. D., conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. C. I. J., en el 26%, en ambos casos a calcular sobre los que fueran fijados para la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen los presentes autos con apertura del acuerdo con voto de mis colegas preopinantes, en razón de la sentencia dictada a fs. 687/707vta. y los recursos de la parte demandada provincia del Chubut de fs. 735/739vta., de la parte actora de fs. 763/783 y contestaciones de los agravios de la parte demandada de fs. 791/75 y de fs. 796/804 de la parte actora.

El acuerdo presenta la exposición de las cuestiones controvertidas en esta alzada, sin perjuicio de la relación de antecedentes en razón del hecho que da pie al presente juicio, el accidente de tránsito ocurrido el 23/12/2008, que le costara la vida al agente de la

Policía provincial de grado cabo primero D. A. H., cuando era trasladado en ejercicio de sus funciones en la caja de una camioneta, de la que salió despedido por maniobra brusca, cayendo a la cinta asfáltica y sufriendo lesiones gravísimas por las que falleció el 25 de diciembre de 2008.

El curso de las cuestiones planteadas en los respectivos votos demuestra los puntos que quedan firmes por mayoría, con lo que un tercer pronunciamiento carecería de virtualidad, por cuya razón se siguen las temáticas de las discordancias.

La recurrente alega en su expresión de agravios sobre el derecho a la readecuación de las indemnizaciones resultantes por el transcurso del tiempo, previniendo que los montos estimados al demandar no deben limitar los alcances que correspondan al momento de dictar sentencia, cita jurisprudencia del derecho internacional en el sentido que la reparación debe fijar el valor real para que pueda cumplir con la finalidad compensatoria, frente a un proceso inflacionario permanente. Con ello, en otro agravio (4to.), califica de irrisoria la indemnización considerada proveniente del valor de la vida humana, transcribe los fundamentos del fallo e impugna la base determinante de las evaluaciones, tomando como base un salario desactualizado que tenía la víctima en el año 2008 (fs. 27, fs. 376), como que por otra parte no considera el grado de sargento próximo a asumirlo, como los adicionales retributivos comunes en la función, reduce el porcentual al 50% y solo considera 65 año de edad.

La parte demandada se opuso a fs. 792vta., punto c, a todos los fundamentos de la recurrente, sosteniendo el respaldo de la doctrina y jurisprudencia como aquiescente, lo cierto es que la afirmación de la oponente desoye la jurisprudencia vigente en esta

Cámara, como cuando se receptaba en los autos caratulados: "O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 268 año 2019, el tradicional criterio que tratándose de deudas de valor, como la de autos, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia, adviértase incluso el fallo de la Sup. Corte de Justicia de Mendoza del año 1993, cuyo extracto señala: "Es correcto formular la estimación de los daños al momento de la sentencia, ya que de este modo no se vulnera la ley de convertibilidad, pues no se trata de reajustar sumas de dinero ya liquidadas, sino de determinar valores" (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1°, 12/8/93 – "C. F. J. E. v. P., F. y otros" – en J.A. 1993-IV-398).

Con la precedente pauta de valoración, es oportuno citar el excelente carril de la Sala B, autos caratulados: "R., S. E. c/ S. S.R.L. s/ sumario (accidente de tránsito)", expte. n° 682/2017, cuando dice que la deuda del responsable aparece como una deuda de valor y en consecuencia susceptible de variación. Con cita de la obra de los autores López Mesa-Trigo Represas en su "Tratado de la Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño", LL, Bs. As., 2006, pág.34, que tal naturaleza de la deuda conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, con lo que en la práctica se admite la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, con lo que queda admitida la variabilidad de los términos de cuantificación de la demanda que incluso se señala, lleva el sello de la admisión de lo que en más o en menos resulte del caso planteado.

Con lo expuesto y para cumplimentar los principios de la reparación integral, asimismo la jurisprudencia de esta Cámara, consistente en que deben detraerse un porcentual de los propios gastos de consumo personal que habrían correspondido a la víctima fallecida. Con ello y conforme asimismo con dicha reducción, el aporte

disponible en un 80% del ingreso, con valor de porcentual hacía la cónyuge del 50% y 15% para cada uno de los hijos, teniendo por otra parte en consideración, pautas provenientes de los autos caratulados "C., M. L. y otros c/ H., U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-19943, del Excmo. S.T.J., que lo que se indemniza bajo el rubro del valor vida, no es la propia vida perdida, sino las consecuencias patrimoniales que el deceso ha causado a los terceros.

Paralelamente, el caso queda captado por la vigencia del nuevo CCyC conforme con el art. 1746, que dispone la aplicación de fórmula matemática, en el caso para cuantificar la asistencia de la que se ve privada la accionante por fallecimiento del cónyuge (art. 1745 CCyC.). Conforme con el fallo de la Cámara 2da.Civ. y Com. de Mendoza, la utilización de tales fórmulas para cuantificar la incapacidad sobreviniente provocada por un hecho acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación no importa aplicación retroactiva del nuevo cuerpo legal "sino un elemento válido de valoración judicial que no estaba prohibido por el Código Civil de V. Sarsfield" (expte. n° 51774-19/04/2016 – Segunda Cámara Civil) y aclara, que ello "no constituye una disposición *extra petita*, dado que la actora al interponer demanda dejó la determinación final del *quantum* librada a las resultas del juicio", como resulta en autos de fs. 59.

Con la precedente pauta de valoración, asimismo el caso "C." citado respecto al acudimiento del S.M.V.M, resultaría un exceso reproducir las pautas y cálculos resultantes de la fórmula de matemática financiera explicitada por mi colega de segundo voto, a partir de los recibos de fs. 27 y su igual de fs. 378, de acuerdo al artículo 1, ap. B, Res. 3/2008, relaciones establecidas, salario S.M.V.M. al 1/8/2021, $28.080, diferencia porcentual de inicio a la sentencia de 1,78%,

con lo que se determina la base liquidatoria salarial en $49.982,40, restantes guarismos resultantes de la fórmula y sobre el resultado el 50% correspondiente a la cónyuge, le ha de corresponder el monto indemnizatorio de $4.013.389,78; con el descuento de los pagos de L. C. A. y S. C. S. de R., en definitiva la suma de $3.863.050,83. Por las mismas fórmulas aplicadas al hijo y a la hija, corresponde el monto a favor de M. H. por la suma final de $55.188,93 y V. D. H., por la suma final de $437.139,38.

En el modo de descontar los pagos de los seguros en forma directa al capital, dejo a salvo el criterio de imputación del pago primero a los intereses, dado que en tal caso renacería nueva discordancia ya existente en el cálculo de la indemnización, que produciría nueva constitución del tribunal y afectación del principio de eficacia del pronunciamiento de extenso trámite.

Las mismas pautas y técnicas son consecuentes a las que corresponden a los hijos, con la incidencia del 15% de la ecuación resultante y el tiempo faltante para la mayoría de 21 años desde el deceso del padre; a M. A. H., redondeo a 12 meses; la ecuación: $49.982,40 x 13 + 6% = $649.771,20 + 38.986,27 = $688.757,47 x 0,9259 (coeficiente 1 año) = $637.720,54, de este monto el 15% = $95.658,08. Este último monto menos lo abonado por seguro $40.469,15 (% del 22,5% sobre el total de $179.862,90), debe ser indemnizado con la suma de $55.188,93.

A la hija V. D. H., 15 años a la fecha del deceso del padre, en redondeo 6 años de este acontecimiento hasta la mayoría de edad, las determinantes de la ecuación a partir de la base salarial: $49.982,40 x 13 + 6% $649.771,20 + 38.986,27 = $688.757,47 x 4,6229 (coef. 6 años) = $3.184.056,90, de este monto el 15% = $477.608,53. Este monto menos lo abonado por el seguro

$40.469,15 (% 22,5 del total pagado de $179.862,90), debe ser indemnizada en la suma de $437.139,38.

Respecto a la forma de imposición de intereses, considerar la obligación como deuda de valor no importa que los intereses no se deban desde la producción del perjuicio, principio vigente con el art. 1748 CCyC citado y Plenario de las Cámaras Civiles del Código Civil precedente LL 93-667, empero a la tasa reducida de interés anual, atento a los factores de ponderación de la deuda de valor y hasta el momento de la sentencia (*cf*. caso "R…" Sala B, citado; Sala A, doctrina de los autos "H… c/ Q. A. A…", expte. n° 472 año 2014 y otros), para impedir una imposición doblada. Con ello, comparto que los mismos correrán al 6% desde la producción del siniestro y desde la sentencia, a partir de la mora, a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.

Con lo expuesto y límite de la edad del hijo e hija hasta los 21 años, estimo debe rechazarse la pretensión que se funda en la extensión del art. 663 CCyC, daño futuro que intermedia en su caso con requisitos de acreditación que son actuales y deben sustentar un petitorio específico y concreto de parte interesada que así lo justifique.

Siguiendo la cuantificación indemnizatoria, la sentencia a fs. 702 señala que el damnificado posee el derecho a percibir la indemnización del tercero responsable del siniestro laboral de acuerdo a los preceptos del Código Civil, que deben deducirse del débito del empleador o su aseguradora.

La actora se agravia de la incorrecta deducción de las sumas abonadas por la A. y C. de R., por la directa detracción de los montos abonados de los adeudos indemnizatorios, sosteniendo que en primer término dichos pagos de terceros posteriores al siniestro,

debían imputarse en primer término a los intereses devengados desde la fecha de dicho evento dañoso hasta el momento de pago de los terceros y su remanente, de existir, imputable al capital. Por las razones que expongo más abajo, he de excepcionar el criterio preconizado por la accionante.

La sentencia establece por los gastos terapéuticos presentes y futuros desde la fecha del informe pericial (18/3/16) hasta su efectivo pago. La queja de la parte actora advierte que si bien la pericia arroja valores actualizados, responden a su origen la fecha del siniestro, con lo que admite como razonable se fije la tasa pura de interés desde el fallecimiento hasta la fecha en que fueron estimados por el perito.

Es lo que corresponde y es conforme con el criterio de autos, los intereses se deben desde el evento dañoso a la tasa pura ya señalada en autos (6%) hasta la sentencia, y vencido el plazo de pago de esta a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

A la negativa de la demandada a la pretensión precedente formulada a fs. 795, debe señalarse que en modo alguno introduce una fórmula indexatoria, primero porque la petición de los intereses con la demanda enroló los que correspondan a los rubros que se demandaban desde la producción del perjuicio.

Respecto al daño moral existen lógicas disidencias en los respectivos enfoques del rubro, desde que se parte en cada caso de presupuestos con distintas variables.

Es oportuno reseñar conceptos ajustados al rubro resultantes de los autos “C., G. F. c/ C., R. O. y otra s/ sumario”, expte. n° 13.420/02 del Excmo. S.T.J., en el estado actual del derecho argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y

subjetiva, por la falta de correspondencia entre el perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero además debido a que falta un criterio normativo regulador que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición y discrecionalidad judicial (Bueres, A. "Código Civil…", Tomo 3-A, pág. 182, ed. Hammurabi-99), siendo "imprescindible conocer permanentemente los montos que se están manejando por la jurisprudencia, como base del cálculo sobre la cual luego harán los ajustes particulares atendiendo a criterios subjetivos (Venturini, Beatriz, "El daño moral en nuestra jurisprudencia y en el derecho comparado", LL 1993-D, 151).

Y el fallo pone los elementos de valoración por el fallecimiento de esposo y padre de las partes accionantes, el desequilibrio espiritual de características patológicas por la pérdida sufrida, pérdida de bienes de la misma naturaleza, como la paz, tranquilidad y lesión a los afectos, incluso con el respaldo de la pericia psicológica, una alteración directa fundamentalmente en la Sra. H. y la Srta. H., de directa vinculación en la vida del fallecido, dando cuenta de sufrimientos espirituales de largo plazo; todo sin perder la consideración respecto a M. A. H., que si bien contiene otro enfoque del psicólogo, tratándose con respecto al nombrado de la muerte de su padre, el daño moral no requiere prueba directa del perjuicio, por resultar propiamente su producción del propio hecho.

Es claro que a la hora de la evaluación, la sentenciante establece una igualación indemnizatoria que provoca el justo agravio de la parte actora, con composición de lugar del tiempo transcurrido de un hecho del mes de diciembre de 2008, frente a una sentencia del mes de diciembre de 2020. No se vulnera, como lo señala

la jurisprudencia, la ley de convertibilidad, es un valor no dinerario a la fecha de la sentencia, pasados en el caso once años y meses de notables cambios en la economía del país; con tales evaluaciones y establecidas las circunstancias particulares de incidencia del daño de las personas reclamantes por la evaluaciones de la pericia psicológica de fs. 464/482vta., son justas las determinaciones expuestas en el presente acuerdo en el voto del Dr. Ricardo Hayes, por lo que conformo las mismas sumas por daño moral a cada accionante, con más sus intereses a la tasa pura a partir de la fecha del hecho y restantes variantes, la tasa activa mensual para las operaciones de descuentos del Banco de la Nación Argentina a partir de la sentencia en caso de mora.

Por todo lo expuesto conforme el ámbito del presente voto frente a las cuestiones propuestas, las costas a la parte demandada, según lo prescripto en el art. 69 Cód. Procesal.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que las retribuciones propuestos asimismo en el segundo voto se ajustan a derecho y sus alcances.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Revocar parcialmente la sentencia de grado de fs. 687/707vta., estableciendo los montos de las siguientes partidas: **a) valor vida-pérdida de chance**, para a la Sra. S. M. S. tres millones ochocientos sesenta

y tres mil cincuenta pesos con ochenta y tres pesos ($3.863.050,83), para la Srta. V. D. H. cuatrocientos treinta y siete mil ciento treinta y nueve pesos con treinta y ocho centavos ($437.139,38), y para el Sr. M. A. H. cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos con noventa y tres pesos ($55.188,93); **b) daño moral**, para la Sra. S. M. S. novecientos mil pesos ($900.000), para la Srta. V. D. H. un millón de pesos ($1.000.000) y para el Sr. M. A. H. setecientos mil pesos ($700.000); **c) gastos de sepelio** diez mil pesos ($10.000), todos con más sus intereses calculados según considerando respectivo.

4) Modificar la modalidad del cálculo de intereses sobre gastos terapéuticos según considerandos respectivos.

5) Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dra. A. K. J. y Dr. N. D., conjuntamente, en el veinticuatro por ciento (24%), a favor de los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. I. M., Dr. M. D. V., Dr. P. N., Dra. M. S., Dr. C. I. J. y Dra. L. R., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), a favor del perito Lic. J. M. M. en el cuatro por ciento (4%) y a favor de la perita Dra. M. J. B. en el dos por ciento (2%), todos a calcularse sobre el monto del proceso y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a favor de la Dra. A. K. J. y el Dr. N. D., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y para el Dr. C. I. J. en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria
de Cámara